



## COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### HONORABLE ASAMBLEA:

El 25 de octubre del presente año fue turnado a esta Comisión de Desarrollo Urbano, **Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 3º, se adicionan las fracciones I a la VI al artículo 5º, recorriéndose sus actuales fracciones I y II, pasando a ser las fracciones VII y VIII y se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Anastacia Guadalupe Flores Valdez.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 1 y 2, incisos c) y e); 45 párrafo 1 y 2; 46 párrafo 1; 95, párrafos 1, 2, 3, y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos a su análisis y valoración, presentando al efecto nuestra opinión a través del siguiente:

### D I C T A M E N

Con el objeto de llevar un orden metodológico en la estructuración del presente dictamen y en aras de ser apreciados con mayor claridad los argumentos que sustentan el criterio de quienes integramos esta Comisión en torno a la acción legislativa intentada, determinamos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

clasificar su contenido en tres apartados, relativos a la competencia, antecedentes y planteamiento.

## **I. COMPETENCIA**

Por técnica legislativa es preciso dejar asentado el sustento legal de la competencia que tiene esta Representación Popular para resolver en definitiva el asunto que nos ocupa, el cual se encuentra contenido en lo dispuesto por la fracción I del artículo 58 de la Constitución Política del Estado que otorga atribuciones al Congreso de Tamaulipas, para, respectivamente, “expedir, reformar y derogar las leyes, decretos y acuerdos que se le presenten.

## **II. ANTECEDENTES**

En el contexto internacional de protección a los animales, la Declaración Universal de los Derechos del Animal, aprobada y proclamada por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1978, entre otras cosas establece: “considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, que el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto entre ellos mismos”, consignado además que “todo animal tiene derecho al respeto,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre”, promoviendo otras disposiciones relativas a que todos lo animales tienen los mismos derechos a la existencia y al respeto, que nadie puede atribuirse el derecho de exterminación, y que no serán sometidos a malos tratos y actos crueles; si la muerte de un animal es necesaria, ésta deberá ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

La mayoría de los Estados de la República han legislado en torno a la protección de los animales, sin embargo, éstas sólo hacen referencia en términos generales a dar protección a los animales domésticos y silvestres y, en muchos casos, se carece de reglamentos que hagan operativas las disposiciones jurídicas en torno a los actos de crueldad, maltrato, abandono o venta en la vía pública y azuzamientos para las peleas clandestinas.

Al efecto, la promovente de la iniciativa sustenta su promoción argumentando que al no existir disposiciones claras en torno a las sanciones y debido a que la mayoría de las autoridades administrativas competentes desconocen la existencia de la normatividad, las leyes en la materia son incumplidas, como se puede demostrar claramente en los casos de las peleas clandestinas de perros que se han convertido en un problema ascendente, como también las peleas de gallos donde se cruzan apuestas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### III. PLANTEAMIENTO

El objeto de la acción legislativa en estudio entraña la formulación de un proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 3°, se adicionan las fracciones I a la VI al artículo 5° recorriéndose sus actuales fracciones I y II, pasando a ser las fracciones VII y VIII y se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.

Al efecto, el Estado cuenta con una la Ley de Protección a los Animales, que tiene por objeto fijar las bases y las condiciones para el desarrollo y protección de las especies animales que se encuentren dentro del Estado de Tamaulipas, instrumento que es omiso en lo relativo a las autoridades administrativas encargadas de vigilar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, lo que provoca incertidumbre jurídica a los ciudadanos y a las sociedades protectoras de animales en nuestra Entidad, denunciar el maltrato o actos de crueldad de que son objeto los animales.

Ahora bien, es preciso mencionar que la promovente en su iniciativa de mérito hace referencia que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, en la sección X de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, artículo 33 establece que además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde entre otras, la aplicación de las disposiciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

legales y administrativas estatales en materia de desarrollo urbano y ecología, así como vigilar su cumplimiento.

La promovente menciona que la reforma y adiciones a las diversas disposiciones al rubro citadas de la ley en comento, tienen sustento en lo previsto por la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto No. LVIII-858 de la H. LVIII Legislatura del Estado el 19 de octubre de 2004 y publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado No. 156 del 29 de diciembre del propio año de 2004.

En este orden de ideas y a la luz de los ordenamientos antes mencionados, se deduce con precisión la dependencia administrativa que tiene competencia en los asuntos en materia de ecología y su vigilancia; así como la protección, preservación, trato digno y respetuoso de la fauna silvestre, por lo que proceder a la acción legislativa que se plantea no generaría certeza jurídica.

Para mayor abundamiento la asociación Defensora de los Derechos de los Animales, A.C. de la ciudad de Matamoros han denunciado diversos tipos de maltratos contra animales, la protección de los animales debe formar parte de una nueva cultura ambiental, como corresponde a sociedades cultas, modernas y progresistas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Ante tal circunstancia la promovente, considera oportuno y pertinente presentar la Iniciativa de mérito con la finalidad de conseguir el respeto y cumplimiento de la ley de protección animal vigente, y en la medida de lo posible lograr asegurar condiciones óptimas de vida y de la misma forma fortalecer una cultura de respeto hacia los animales y promover y obligar a los dueños de animales de dotar de alimentos y vivienda digna para sus mascotas como la irrestricta negativa al maltrato de los mismos.

En torno a lo anterior, los integrantes de la comisión de Desarrollo Urbano nos pronunciamos a favor de la iniciativa analizada, solicitando el apoyo decidido del Pleno Legislativo para la aprobación de la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 3°, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I A LA VI AL ARTICULO 5° RECORRIENDOSE SUS ACTUALES FRACCIONES I Y II, PASANDO A SER LAS FRACCIONES VII Y VIII Y SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 10 DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el artículo 3°, se adicionan las fracciones I a la VI del Artículo 5°, recorriéndose sus actuales fracciones I y II, pasando a ser las fracciones VII y VIII y se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, para quedar su redacción como sigue:

**ARTICULO 3°.-** Corresponde la aplicación de esta Ley al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, o a las autoridades municipales que hayan concertado convenio de colaboración o coordinación con el Ejecutivo del Estado, en relación a la protección y preservación de los animales.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con las finalidades de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás normatividades que de la misma se derive.

**ARTICULO 5°.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I.- Animales:** Las especies que se crían bajo el cuidado del ser humano, así como la fauna silvestre que se adapta a la vida de éste sin constituir peligro;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**II.- Animal peligroso:** Cualquier tipo de animal susceptible de causar un daño o perjuicio físico, psicológico o material en el ser humano;

**III.- Autoridad Municipal:** La dependencia de la administración municipal encargada de la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

**IV.- Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello son susceptibles de captura y apropiación;

**V.- Insensibilización:** Acción con la que se induce rápidamente a un animal a un estado en el que no sienta dolor;

**VI.- Secretaría:** La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, por conducto de la unidad administrativa con competencia en la vigilancia, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

**VII.- Trato humanitario:** Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor innecesario a los animales durante su traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento cinegético, entretenimiento o sacrificio; y,

**VIII.- Vivisección:** Disección anatómica de un ser vivo con fines científicos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 10.-** Queda ...

Las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas y rodeos deberán sujetarse a las disposiciones estatales aplicables. Las carreras de animales, como caballos y perros, como las peleas de gallos en las que se autorice el cruce de apuestas, habrán de sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Unico:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil cinco.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**COMISION DE DESARROLLO URBANO**

**DIP. CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB  
PRESIDENTE**

**DIP. MA. EUGENIA DE LEON PEREZ  
SECRETARIO**

**DIP. JAIME A. GPE. SEGUY CADENA  
VOCAL**

**DIP. JESUS E. VILLARREAL SALINAS  
VOCAL**

**DIP. NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE  
VOCAL**

**DIP. NORMA L. SALAZAR VAZQUEZ  
VOCAL**

**DIP. BENJAMIN LOPEZ RIVERA  
VOCAL.**

*INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 3°, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I A LA VI DEL ARTÍCULO 5° Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS*

*ELABORO: LIC. ALFONSO ECHAZARRETA AGUILAR  
25/10/2005 20:37*